



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161748126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/03/2022 15:53:42-0600

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Dictamen, aprobado por **UNANIMIDAD**, recaído en el Proyecto de Ley **893/2021-CR** que, con texto sustitutorio, propone la ley que modifica la Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel, para regular las tarifas tope en la reconexión del servicio y en aquellas que se deriven de las normas de condiciones de uso.

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha sido remitido, para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el Proyecto de Ley 893/2021-CR, presentado por el grupo parlamentario Alianza Para el Progreso (APP) a iniciativa de la congresista Lady Mercedes Camones Soriano, por el que se propone la "ley que regula y fija los cargos por reconexión de los servicios de telefonía fija, cable, celular e internet.

En la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión realizada el martes 1 de marzo de 2022 el dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD**; con **15 votos a favor** de los señores congresistas José Luna Gálvez; Alfredo Pariona Sinche; Américo Gonza Castillo; Adolfo Tacuri Valdivia; Víctor Cutipa Ccama; Janet Milagros Rivas Chacara; Luis Gustavo Cordero Jon Tay; Jorge Alberto Morante Figari; Auristela Obando Morgan; Ilich Fredy López Ureña; Silvia María Monteza Facho; Lady Mercedes Camones Soriano; Diego Bazán Calderón; Miguel Ángel Ciccía Vásquez e Isabel Cortéz Aguirre.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **893/2020-CR** fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 6 de diciembre de 2021. Fue decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como única comisión dictaminadora, el 9 de diciembre de 2021, e ingresó a la Comisión el 10 de diciembre de 2021, para su estudio y dictamen.

a.1) Opiniones solicitadas:

- Oficio P.O. 120-2021-2022-CODECO/CR, de fecha 13 de diciembre de 2021, dirigido al Osiptel.
- Oficio P.O. 121-2021-2022-CODECO/CR, de fecha 13 de diciembre de 2021, dirigido al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Oficio P.O. 122-2021-2022-CODECO/CR, de fecha 13 de diciembre de 2021, dirigido al Aspec.
- Oficio P.O. 123-2021-2022-CODECO/CR, de fecha 13 de diciembre de 2021, dirigido a la Asociación de Consumidores ADC San Francisco.

a.2) Opiniones recibidas:

- El **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, mediante Oficio 0176-2022-MTC/04, de fecha 20 de enero de 2022, firmado por el señor Nicolás Bustamante Coronado, secretario general del ministerio, adjunta el Informe 0304-2021-MTC/26.02, de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones. Asimismo, adjunta el Informe 0018-2022-MTC/08, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- El **Organismo Supervisor de Inversión Privadas en Telecomunicaciones - Osiptel**, mediante C.00203-PD/2021, de fecha 29 de diciembre de 2021, suscrito por el señor Rafael Eduardo Muenta Schwarz, presidente ejecutivo, adjunta el Informe 00368-OAJ/2021.
- La **Asociación de Consumidores ADC San Francisco**, mediante Oficio P.O. 123-2021-2022-CODECO/CR, suscrito por su presidente Federico Cárdenas, de fecha 13 de diciembre de 2021.

b) Antecedentes parlamentarios

Se ha realizado una búsqueda en la página web del Congreso de la República, no encontrando de antecedentes parlamentarios relacionados con la materia de la propuesta legislativa.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Mediante el Proyecto de Ley **893/2021-CR** se propone una ley que regule y fije los cargos por reconexión de los servicios de telefonía fija, cable, celular e internet; la cual tendría por objeto facultar condiciones específicas al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, para regular y fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, en lo referente a la reconexión del servicio y las condiciones de Uso.

Concretamente propone incluir el artículo 39 en la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las funciones y Facultades del Osiptel, en los siguientes términos:

“Artículo 39.- Fijación de Tarifas Tope

Las tarifas que las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones establecen por concepto de reconexiones del servicio, así como aquellas que se derivan de las normas de condiciones de uso, se sujetan a los topes tarifarios regulados y fijados por el Osiptel.

La revisión, regulación y fijación de las tarifas por reconexión se efectúa en el marco de las disposiciones establecidas la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas y demás normas aplicables, orientando su fijación y revisión en base a costos.”

La propuesta Legislativa tiene dos artículos, tres disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria transitoria.

En las disposiciones complementarias finales proponen que se establecerá disposiciones específicas que sean necesarias para el cumplimiento de la ley; que el Osiptel aprobará el régimen de infracciones y que la ley que proponen entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

III. MARCO NORMATIVO

a) Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993: artículo 65.
- Ley 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.
- Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos.
- Decreto Legislativo 702, se aprobó las Normas que Regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones, publicado el 8 de noviembre del 1991, (visto del Osiptel).
- Decreto Supremo 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.
- Decreto Supremo 008-2001-PCM, que aprueba el Reglamento General del Osiptel.
- Decreto Supremo 020-2007-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y sus modificatorias.
- Sentencia de Casación N° 6404-2017 del 16 de abril de 2019

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

a) Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que el Proyecto de Ley **893/2021-CR** cumple con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: (i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de las propuestas de ley, (ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, (iii) así como el análisis costo beneficio.

4.2. Análisis de compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa. El fin constitucional que se pretenden garantizar

El artículo 65 de la Constitución Política establece que: **“El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho**

a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado”.

De otro lado, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Sentencia de Casación N° 6404-2017¹ del 16 de abril de 2019 que ha ratificado que las prestaciones de las condiciones de uso son parte conformante de los servicios públicos de telecomunicaciones.

*“(...) la materia o controversia de autos se encuentra relacionada con determinar si los ingresos por cambio de sitio, cambio de recorrido, traslado externo, corte, **reconexión** APC, migración, cambio de firma e instalación TV adicional, forman parte del concepto “servicio público de telecomunicaciones”, (...).*

(...)

*De lo anotado resulta que las Condiciones de Uso para las operadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones son las reglas mínimas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, siendo estas reglas parte de los servicios públicos de telecomunicaciones al constituir las principales obligaciones que deben asumir las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones durante la provisión del servicio, las mismas que permiten satisfacer las necesidades públicas de manera general, uniforme y regular, características de todo servicio público; por lo tanto, los servicios técnicos de cambio de sitio/ cambio de recorrido/ traslado externo, corte/**reconexión** APC, migración/cambio de firma e, instalación de TV adicional –**condiciones de uso-**, **si son parte del servicio** (...).*

(...)

*para poder prestar dicho servicio, las empresas operadoras tienen que cumplir una serie obligaciones principales durante la provisión del servicio – **condiciones de uso- que en conjunto conforman el servicio público** (...), dado que estas últimas permiten satisfacer las necesidades públicas de manera general, uniforme y regular; (...).*

Como se aprecia, es criterio jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que la naturaleza jurídica de las prestaciones de las condiciones de uso, tal como lo es la reconexión.

4.2.1 Directrices Internacionales

Las Directrices para la Protección del Consumidor aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece, en el literal C) del Capítulo V) referido a Promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores, señalan:

*“20. Los Estados Miembros deben tratar de que los consumidores obtengan el máximo beneficio de sus recursos económicos. También deben tratar de alcanzar las metas consistentes en el establecimiento de normas de producción y funcionamiento satisfactorias, métodos de distribución adecuados, **prácticas comerciales leales**, comercialización informativa y **protección efectiva**”*

¹ cfr. Fund. 2.5, 5.3 y 5.4

contra las prácticas que puedan perjudicar los intereses económicos de los consumidores y la posibilidad de elegir en el mercado.

(...)

24. Los Estados Miembros deben alentar la competencia leal y efectiva a fin de que los consumidores tengan la posibilidad de elegir productos y servicios dentro del mayor surtido y a los precios más bajos. **Los Estados Miembros deben velar por que sus políticas de protección del consumidor no se empleen para proteger a las empresas nacionales frente a la competencia o se apliquen de manera desleal.**

(...)

26. **Los consumidores deben gozar de protección contra abusos contractuales como el uso de contratos uniformes que favorecen a una de las partes**, la no inclusión de derechos esenciales en los contratos y la imposición de condiciones excesivamente estrictas para la concesión de créditos por parte de los vendedores”.

4.2.2 Política Pública establecida por el Código de Protección y Defensa del Consumidor

La Tercera y Cuarta Política Pública consignadas en el Código establecen:

3. El Estado orienta sus acciones a **defender los intereses de los consumidores contra aquellas prácticas que afectan sus legítimos intereses** y que en su perjuicio distorsionan el mercado; y busca que ellos tengan un rol activo en el desarrollo del mercado, informándose, comparando y premiando con su elección al proveedor leal y honesto, haciendo valer sus derechos directamente ante los proveedores o ante las entidades correspondientes.
4. El Estado reconoce la vulnerabilidad de los consumidores en el mercado y en las relaciones de consumo, orientando su labor de protección y defensa del consumidor (...).”.

4.2.3 Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa 2021-2022

El Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, en cumplimiento del segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República que establece que, al inicio del período anual de sesiones, los grupos parlamentarios presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho período.

La Agenda Legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley ahí contenidos tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

La Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, tiene relación directa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, el mismo que establece como Tercer Objetivo la competitividad del país, y es bajo la Política de Estado N° 17 de afirmación de la economía social de mercado que la Agenda Legislativa 2021-2022 ha establecido que deben priorizarse los

Proyectos de Ley que contenga Medidas a favor de los consumidores (Tema 44), El Proyecto de Ley 893/2021-CR tiene como objetivo medidas a favor de los consumidores.

b) Análisis técnico

El proyecto de ley materia del presente dictamen propone que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL este facultado para iniciar la regulación de las tarifas tope por concepto de reconexión del servicio y aquellas que se deriven de las normas de condiciones de uso.

Actualmente, durante la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones las empresas operadoras han establecido dentro de los contratos que suscriben con sus usuarios cláusulas que establecen el cobro de las tarifas por concepto de reconexión del servicio o reactivación por suspensión, cuando rehabilitaría la operatividad del servicio.

Es importante tener presente los alcances jurídicos del contrato de consumo por adhesión y para ello tenemos:

“El contrato por adhesión o con cláusulas generales de contratación (CGC) es una expresión de la contratación masiva, por la cual se realizan una gran cantidad de transacciones y una de las partes del contrato se limita a aceptar su contenido, sin que existiera una negociación entre ellas. El contrato de consumo por adhesión es aquel celebrado entre un proveedor y un consumidor, existe todo un régimen especial que se les aplica como resultado de su naturaleza de contrato de consumo y algunas otras normas que le son propias como es el régimen de las cláusulas abusivas. Una definición integral del contrato de consumo por adhesión se encuentra recogida en el artículo 23 de la Ley Modelo de Consumers International para la Protección de los Derechos del Consumidor de América Latina y el Caribe, el cual establece lo siguiente: “se entenderá por contrato de adhesión aquel cuyas cláusulas han sido aprobadas por la autoridad administrativa competente o establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios sin que el consumidor pueda discutir o modificar sustancialmente su contenido al momento de contratar”².

El artículo 48 del Código de Protección y Defensa del consumidor establece los requisitos del contrato de consumo por adhesión o celebrado con Clausulas Generales de Contratación. Son requisitos de contenido que establecen estos contratos se dan a entender **en el equilibrio necesario en los derechos y obligaciones de las partes.** Estos requisitos son aplicables para cualquier tipo de contrato de consumo por adhesión, se encuentren sujetos o no a aprobación administrativa.

El Equilibrio contractual necesario en los derechos y obligaciones de las partes se encuentra contemplado en el literal c) del artículo 48° del Código, éste implica que no debe generarse una situación de desventaja en los derechos y obligaciones de éstas. Es decir, no puede suceder que los derechos y las facultades estén distribuidos solamente a favor del proveedor y para el consumidor sean las obligaciones o las cargas del contrato. O que el proveedor se reserve derechos o facultades sin ningún tipo obligación o limitación, y al

² Villota Cerna, Marco en; http://www.administracion.usmp.edu.pe/institutoconsumo/wp-content/uploads/2015/12/EL_CONTRATO_DE_CONSUMO.pdf

consumidor se le otorguen esas facultades pero sujetas a algún tipo de obligación o sobrecarga.

Tal como señala el autor Marco Villota *“De lo que se trata es que las partes se distribuyan los derechos y obligaciones en condiciones de equilibrio y que no represente una situación de desventaja para una de ellas. A diferencia de la legislación española (literal c, apartado 1, Art. 80 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios) que hace referencia al requisito del justo equilibrio de los derechos y obligaciones de las partes, nuestro Código utiliza el concepto de equilibrio necesario en los derechos y obligaciones de las partes*³.

El equilibrio necesario en los derechos y obligaciones de las partes supone un juicio de carácter cualitativo de que no se genere una situación de desventaja o de desigualdad o que signifique anulación de los derechos de los consumidores.

Para el cumplimiento de este requisito debe analizarse las cláusulas en donde están contemplados los derechos que se atribuyen las partes y las obligaciones relacionadas; sin perjuicio de apreciarse el conjunto del contrato para ver el contexto de los derechos y obligaciones de las partes.

Es importante señalar que la doctrina considera que este requisito no supone una revisión del objeto principal del contrato, es decir, la relación entre el producto o servicio y la contraprestación, porque ello supondría un control o fijación de precios. Sin embargo, esto no excluye que se analice algunas otras situaciones admitidas por el derecho, tales como **la excesiva onerosidad en la prestación**, entre otras instituciones.

En la problemática en análisis, se puede observar, que las tarifas por reconexión del servicio que están establecidas por las empresas operadoras y que, no son una situación que previamente al contrato puedan ser negociadas por parte de los usuarios en la contratación del servicio; toda vez, que las tarifas se aplican luego de la suscripción del contrato, y esto se evidenciaría, luego de producirse algún acto de suspensión del servicio.

La suspensión del servicio por falta de pago, a decir por el Osiptel, tiene por finalidad que el usuario no siga incurriendo en un gasto adicional por la prestación de un servicio que no puede cancelar, dado que en caso no se realice la suspensión la empresa operadora seguirá generando facturas adicionales por el servicio⁴.

Es el artículo 71 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el que establece que si bien la empresa operadora se encuentra facultada a suspender el servicio en caso el abonado no haya cancelado el recibo en la fecha de vencimiento, también establece que es obligación de la empresa suspender el servicio si dicha situación se mantiene por más de tres (3) meses, tal como se indica a continuación:

³ Idem

⁴ <https://www.osiptel.gob.pe/media/11xntmov/pl-3396-2018-cr.pdf>

“Artículo 71.- Supuestos de suspensión del servicio

La empresa operadora únicamente podrá suspender el servicio: (...) (ii) Cuando: (a) el recibo no es cancelado por el abonado en la fecha de vencimiento y ha transcurrido el período de gracia que la empresa operadora hubiere establecido, o (b) el abonado o usuario presenta un reclamo por facturación y no ha realizado el pago del monto que no se encuentra comprendido en el reclamo, en la fecha de vencimiento y ha transcurrido el período de gracia que la empresa operadora hubiere establecido. (...) En cualquier caso, la empresa operadora, deberá hacer efectiva la suspensión del servicio, transcurridos tres (3) meses de vencido el recibo impago”.

Por su parte, el artículo 74 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL, establece:

“Artículo 74.- Reactivación del servicio suspendido

En caso que la suspensión se deba a falta de pago del recibo, la empresa operadora deberá reactivar el servicio cuando se haya efectuado el pago de la totalidad de la suma adeudada y el respectivo interés, salvo que la empresa operadora decida reactivar el servicio con un pago parcial de la suma adeudada.

Esta reactivación también se efectuará cuando el recibo vencido hubiera sido reclamado y se hubiera realizado el pago a cuenta de la parte no reclamada.

La empresa operadora deberá reactivar el servicio dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de efectuado el pago correspondiente por el servicio, o de presentado el reclamo y haber realizado el pago del monto que no se encuentra comprendido en el reclamo presentado de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva de Reclamos. En caso contrario, deberá compensar al abonado mediante la exoneración o devolución del monto pagado por concepto de reactivación por suspensión, si éste existiese. Asimismo, en caso el servicio permaneciera suspendido después de vencido el plazo para la reactivación, se aplicará lo establecido en el artículo 45.

La empresa operadora podrá aplicar una tarifa por concepto de reactivación por suspensión.”

La tarifa por reactivación del servicio no solo estaría referida al costo en el que incurre la empresa operadora para reactivar el servicio, sino también comprendería el costo por la suspensión del servicio, toda vez que ante la falta de pago por la prestación del servicio, corresponde la suspensión del mismo.

Ahora bien, la reconexión del servicio de telecomunicaciones, con el avance de las tecnologías que se emplean para la entrega del mismo a los usuarios, podría no implicar un mayor costo a cargo de la empresa prestadora, en consecuencia cobrar una tarifa que no refleje el real costo podría derivar en una excesiva onerosidad de la prestación.

De otro lado, independientemente de la naturaleza y la tecnología a través de la cual se presta el servicio público de telecomunicaciones (telefonía fija, telefonía móvil, televisión de paga y acceso a internet), las empresas operadoras incurren en costos

para realizar el corte y la reconexión del servicio. Es importante señalar que, dependiendo de la tecnología que emplean las empresas operadoras para prestar el servicio, así como del lugar en el que se encuentra instalado, los costos varían.

Así tenemos que, en la prestación del servicio de televisión por paga, el costo no es el mismo si el servicio se presta en zonas urbanas que en zonas rurales, ello se advierte en las tarifas por reconexión reportadas por las empresas operadoras en el Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT) del Osiptel, tal como se advierte a continuación:

Nombre de la empresa	Servicio	Cargo por reactivación	Código SIRT
DIRECTV Perú S.R.L.	Cable (Inalámbrico - Digital)	S/. 15.00	TECB201100060
Red Intercable Perú S.A.C.	Cable	S/. 20.00	TEOS20160000024
Cable Oriente S.A	Cable	S/. 30.00	TECB200800186
Multimedia Digital S.R.L	Cable	S/. 5.00 (Inc. IGV)	TECB201100121

Fuente: Informe Osiptel 00271-GAL/2018 Elaborado por CODECO.

El Proyecto de Ley bajo análisis, justifica su propuesta señalando que actualmente el cobro por reconexión oscila entre los 10 y 20 soles por cada servicio, y puede alcanzar los 30 soles en el caso de los servicios empaquetados. Estas tarifas, se habrían mantenido durante varios años y el servicio de TV Paga presenta una mayor amplitud de valores, con un rango que va desde los 5 hasta los 60 soles, aspecto que no puede ser negociado por los usuarios previamente. El Proyecto de ley muestra un cuadro con las actuales tarifas por reconexión de servicios, que pasamos a reproducir a continuación:

Rango de las tarifas de reconexión de los servicios de telecomunicaciones

Periodo	Servicios individuales (teléfono fijo, Teléfono móvil, internet fijo y tv. paga)	Servicios en paquetes (dúos)
2012-2016	De S/ 10 a S/ 15: teléfono fijo, teléfono móvil e internet fijo De S/ 5 A S/ 60: Tv. paga	De S/ 15: teléfono fija, internet fijo + Tv. paga
2017-2021	De S/ 10 A S/ 15: teléfono fija, Teléfono móvil e internet fijo De S/ 10 a S/ 20: Tv. paga	De S/ 20 a S/30: teléfono fija + internet fijo

Fuente: SIRT – OSIPTEL – Elaborado por la Congresista Lady Mercedes Camones Soriano

La misma problemática se estaría suscitando con el servicio de algunos trámites comprendidos dentro del ámbito de las normas de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

En este extremo las empresas operadoras se encuentran facultadas a cobrar una tarifa y dichos trámites corresponden a gestiones como las solicitudes de traslado del

servicio, registro de llamadas entrantes, cambio de número a solicitud del abonado, cambio de titularidad del servicio, reactivación por corte, entre otros.

De igual manera, estas gestiones se realizan en forma posterior a la contratación del servicio y sus tarifas las determinan las empresas operadoras, no siendo un aspecto que pueda ser negociado por los usuarios o abonados del servicio.

Entonces, en ambas situaciones expuestas, las empresas prestadoras contarían con poder de mercado en la aplicación de las tarifas por reconexión del servicio y aquellos trámites que se derivan de las Condiciones de Uso.

Es importante advertir, que en la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, no estaría comprendida la regulación de las tarifas de reconexión de los diferentes tipos de servicios.

Asimismo, en los artículos 30 y 33 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo 008-2001-PCM, establece que el Osiptel dentro de sus funciones, tiene la facultad de fijar diferentes modalidades de tarifas tope para servicios públicos de telecomunicaciones, y fijar los ajustes tarifarios que correspondan; pero, esta situación materia de estudio, no estaría establecido la regulación de la situación de la reconexión como un tipo de servicio.

También es menester mencionar, que la tecnología ha ido evolucionando en la prestación de las actividades de los servicios públicos y atenciones, el cual ha permitido la implementación de las plataformas digitales, que ha sido oportuno para las mejoras. En este aspecto, en una sola plataforma con sistemas integrados se puede gestionar los saldos, recibos, cortes y reactivación de los servicios contratados de manera remota.⁵

Así también, el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Telecomunicaciones", Decreto Supremo 013-93-TCC: Capítulo II, ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES, establece:

La Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones será sustituida por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), que se encargará de regular el comportamiento de las empresas operadoras, así como las relaciones de dichas empresas entre sí, de garantizar la calidad y eficiencias del servicio brindado al usuario y de regular el equilibrio de las tarifas.

c) Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

c.1 Análisis del marco normativo

La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 65, que El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. [...]

Ley 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, tiene por objeto garantizar que la función reguladora

⁵ Exposición de motivos, Proyecto de Ley 893/2021-CR.

sea ejecutada con estricta sujeción a criterios técnicos, legales y económicos, y establecer los mecanismos que garanticen efectivamente la mayor transparencia en el proceso de fijación de tarifas reguladas, mediante el acceso a toda la información utilizada por los Organismos Reguladores. En ese sentido, la revisión, regulación y fijación de las tarifas por reconexión se efectúa en el marco de las disposiciones establecidas en dicha ley.

Cabe indicar, que en el literal b), numeral 3.1 del artículo 3⁶ de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, y el inciso 5 del artículo 77⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo 013-93-TCC, el Osiptel tiene entre sus funciones la de regular en fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito y establecer las reglas para su aplicación. Es importante advertir, que en la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, no estaría comprendida la regulación de las tarifas de reconexión de los diferentes tipos de servicios.

Así también, el artículo 67⁸, refiere que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, pueden establecer libremente las tarifas que prestan, siempre y cuando no excedan del sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

Asimismo, los artículos 30⁹ y 33¹⁰ del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo 008-2001-PCM, establece que el Osiptel dentro de sus funciones, tiene la facultad de fijar diferentes modalidades de tarifas tope para servicios públicos de telecomunicaciones, y fijar los ajustes tarifarios que correspondan. Sobre lo referido, en dicha norma, tampoco no estaría establecida la situación de la reconexión como un tipo de servicio.

c.2 Efecto de vigencia de la norma

Luego del análisis de la regulación relacionada con las tarifas de reconexión de los diferentes tipos de servicios y la regulación de las tarifas que cobran las empresas operadoras por trámites comprendidos dentro del ámbito de las normas de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de

⁶ b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito.

⁷ Texto Único Ordenado de la "Ley de Telecomunicaciones", Decreto Supremo 013-93-TCC: Artículo 77.- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, es un organismo público dependiente directamente del Presidente de la República, con autonomía administrativa, económica, financiera, cuyas funciones fundamentales son las siguientes 5.- Fijar las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas para su correcta aplicación.

⁸ Texto Único Ordenado de la "Ley de Telecomunicaciones", Decreto Supremo 013-93-TCC: Artículo 67.- Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, pueden establecer libremente las tarifas que prestan, siempre y cuando no excedan del sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones. Compete a este organismo diseñar y aprobar el sistema de tarifas tope aplicable. En caso que el contrato de concesión establezca un criterio tarifario determinado, éste será el aplicable. El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones puede optar por no establecer tarifas topes cuando por defecto de la competencia entre empresas se garantice una tarifa razonable en beneficio del usuario.

⁹ Artículo 30.- Alcances de la Función Reguladora. En ejercicio de la función reguladora el OSIPTEL fijará tarifas, establecerá sistemas tarifarios en sus diferentes modalidades, y dictará las disposiciones que sean necesarias para tal efecto

¹⁰ Artículo 33.- Resoluciones Tarifarias Mediante Resolución tarifaria OSIPTEL puede: a) Fijar diferentes modalidades de tarifas tope para servicios portadores, finales o de difusión de carácter público, así como las reglas para su aplicación. b) Disponer la revisión de dichas tarifas o fijar los ajustes que correspondan; y c) Establecer sistemas de tarifas que incluyan un conjunto de reglas y disposiciones tarifarias a que se sujetarán las empresas operadoras para la aplicación de tarifas, planes tarifarios, ofertas, descuentos y promociones

Telecomunicaciones, se ha llegado a la conclusión de la necesidad de establecer normativamente lo propuesto por el Proyecto de Ley bajo análisis.

En ese aspecto, el Texto Sustitutorio del presente dictamen incorpora un artículo a la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, otorgar facultades al Osiptel para que establezca topes tarifarios por concepto de reconexión del servicio y para aquellas que se derivan de las normas de condiciones de uso.

El efecto concreto será que el Osiptel establezca topes tarifarios a las tarifas que establezcan las empresas operadoras de telecomunicaciones, por concepto de reconexión del servicio y también para aquellas tarifas que se derivan de las normas de condiciones de uso.

De esta manera, la presente ley de aprobarse, modificaría la normativa del sector y está acorde a las normas que rigen las telecomunicaciones y además fortalece y beneficia a los usuarios en los servicios públicos de telecomunicaciones.

d) Análisis de las opiniones e información solicitadas

d.1. El Organismo Supervisor de Inversión Privadas en Telecomunicaciones - Osiptel, mediante C.00203-PD/2021, adjunta el Informe 00368-OAJ/2021; instrumento aprobado por el director de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha institución.

En el informe señalado refiere en cuanto a la propuesta legislativa de darle facultades al Osiptel para regular y fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, en lo referente a la reconexión del servicio y las condiciones de uso, **consideran adecuado que en el artículo 39 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF) se incluya expresamente que las tarifas por concepto de reconexión del servicio, así como aquéllas derivadas de las Condiciones de Uso, se sujetan a los topes tarifarios regulados y fijados por el OSIPTEL, en su calidad de organismo especializado del sector.** Ello, con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, Artículo 76° del Decreto Supremo N° 013-93-TCC publicado el 6 de mayo de 1993.

Asimismo, hacen una observación en la exposición de motivos del proyecto de ley, considerando que dado que las empresas prestadoras estarían facultadas para cobrar de algunos trámites comprendidos dentro del ámbito de las normas de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; frente a ello, en la línea de la proposición de ley, refieren *que la propuesta es concordante con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, que ratifica que las prestaciones de las condiciones de uso son parte conformante de los servicios públicos de telecomunicaciones, tal como se evidencia en la Sentencia de Casación N° 6404-2017 del 16 de abril de 2019, que desestima la posición contraria que, en dicho caso judicial, habían planteado el Tribunal Fiscal y una empresa operadora (cfr. Fund. 2.5, 5.3 y 5.4).*

Concluyen en sentido favorable a la propuesta legislativa, en el mismo informe señala lo siguiente:

“de acuerdo a los argumentos expuestos, consideramos que la regulación derivada del Proyecto de Ley coadyuvaría para corregir el problema de la ineficiencia asignativa producido por la posible disociación existente entre las tarifas que se cobran a los usuarios y los costos de llevar a cabo tales gestiones; así como en la supervisión del poder de mercado de las empresas operadoras en la aplicación de estos cobros; lo que, finalmente, redundaría en mayores beneficios a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En consecuencia, señala que consideran adecuado incluir el artículo 39 en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL expresamente que las tarifas por concepto de reconexión del servicio, así como aquéllas derivadas de las Condiciones de Uso, se sujetan a los topes tarifarios regulados y fijados por el OSIPTEL.

d.2. La Asociación de Consumidores ADC San Francisco, expresa en el sentido favorable sobre la propuesta legislativa, señalando que no debería existir el costo de corte y reconexión, en los servicios de telecomunicaciones, ya que consideran que se debe tener en cuenta, que el avance de la tecnología permite realizarlo solo con un palanca, y que la tecnología que permite ello se adquirió por las empresas operadoras hace más de 20 años, en consecuencia, cree que esta operación en cuestión se ha convertido en parte de los *activos hundidos*, por lo que, por defecto hoy en día ya no implica ningún costo para las empresas de telecomunicaciones.

Por su parte la exposición de motivos del proyecto de ley, señala que en el caso de los servicios móviles, las empresas operadoras gestionarían a través de plataformas remotas, dado que no necesitarían el traslado presencial de personal para la reactivación del servicio en caso de suspensión o corte. En el mismo acierto, en una sola plataforma con sistema integrado se puede gestionar los saldos, recibos, cortes y reactivación de los servicios contratados de manera remota.

d.3. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en el informe de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones refiere: *que, en el marco de lo expuesto en el presente informe, se concluye que el subsector Comunicaciones carece de competencia para emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N° 893/2021-CR, “Ley que regula y fija los cargos por reconexión de los servicios de telefonía fija, cable, celular e internet”*

De la misma manera, el informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones refiere, que, atendiendo a la opinión vertida por la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, el subsector Comunicaciones de este Ministerio carece de competencia para emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N° 893/2021-

CR, "Ley que regula y fija los cargos por reconexión de los servicios de telefonía fija, cable, celular e internet.

De los documentos recibidos concluimos que el ministerio del sector carece de competencia para emitir opinión.

e) Posición de la Comisión.

La Comisión ha evaluado las opiniones de las instituciones descritas en el presente dictamen, y ha considerado que no existiendo observaciones de los sectores involucrados, estando acorde con la normativa sectorial y guardando armonía con las normas de protección al consumidor, concluye que la propuesta es positiva para los usuarios del servicio de telecomunicaciones.

En ese entendido, resulta necesario que se norme la incorporación del artículo 39 en la Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del organismo supervisor de inversión privada en telecomunicaciones – OSIPTEL, con el objeto de que las tarifas que las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones establecen por concepto de reconexión del servicio, así como aquellas que se derivan de las normas de condiciones de uso, se sujetan a los topes tarifarios regulados y fijados por el Osiptel.

También se hace necesario que la revisión, regulación y fijación de las tarifas por reconexión se efectúe en el marco de las disposiciones establecidas la Ley 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas y demás normas aplicables, orientando su fijación y revisión en base a costos.

La Comisión, acoge la iniciativa legislativa, redactando un texto sustitutorio en aplicación de la técnica legislativa, que busca mejorar la redacción propuesta por el Proyecto de Ley, adecuándola a los términos técnicos establecidos por la ley que se pretende modificar, Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del organismo supervisor de inversión privada en telecomunicaciones – OSIPTEL.

f) Análisis costo beneficio

Que el Osiptel esté facultado para fijar topes tarifarios por concepto de reconexión del servicio, así como aquellas que se derivan de las normas de condiciones de uso, es una medida positiva para los usuarios del servicio de telecomunicaciones, encontrando los siguientes beneficios y costos para los sectores involucrados:

Incidencia para el consumidor

Costo	Beneficio
Ninguno	- Mejorar el bienestar en los 30 millones de usuarios en el servicio de telecomunicaciones.

	- Generar confianza ante las empresas operadoras que brindan el servicio público de telecomunicaciones.
--	---

Incidencia para el Estado

Costo	Beneficio
- Adaptar sus procedimientos para el cumplimiento efectivo de la supervisión y fiscalización de la nueva norma. - Supervisión a los proveedores, dentro de las normas y presupuestos ya asignados a las instituciones para tal fin.	- Corrige el problema de la ineficiencia asignativa producido por la posible disociación existente entre las tarifas que se cobran a los usuarios y los costos de llevar a cabo tales gestiones. - Mejora la supervisión del poder de mercado de las empresas operadoras en la aplicación de estos cobros. - Transparentar los servicios públicos en cuanto a la regulación del costo de tarifas tope y de los trámites varios. - Cumplir con el mandato constitucional de defender el interés del consumidor y usuario.

Incidencia para las empresas operadoras

Costo	Beneficio
• Adaptar sus procesos comerciales a la nueva normativa. • Impulsar la adopción de procesos más eficientes.	- Genera confianza y credibilidad en los usuarios para renovar sus servicios públicos. - Incrementa sus servicios y su competitividad, y productividad comercial en el ámbito socioeconómico. - Incentivar la razonabilidad en la



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO América
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/03/2022 13:04:45-0500
CONGRESO
REPUBLICA

Comisión de Defensa del Consumidor y
Organismos Reguladores de los Servicios Públicos

	aplicación de las tarifas que fijan las empresas operadoras por las diferentes prestaciones que brindan.
--	--

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley **893/2020-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27336, LEY DE DESARROLLO DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL, PARA REGULAR LAS TARIFAS TOPE EN LA RECONEXIÓN DEL SERVICIO Y EN AQUELLAS QUE SE DERIVEN DE LAS NORMAS DE CONDICIONES DE USO

Artículo único. Incorporación del artículo 39 en la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel

Se incorpora el artículo 39 en la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel, en los siguientes términos:

“Artículo 39. Fijación de tarifas tope

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) fija los topes tarifarios en aquellas tarifas establecidas por las entidades supervisadas por concepto de reconexión del servicio y en aquellas que se deriven de las normas de condiciones de uso.

La regulación y fijación de las tarifas tope a que se refiere el primer párrafo se efectúan en base a los costos y en el marco de la Ley 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo, a través del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), adecua a lo establecido en la presente ley el Reglamento General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel —aprobado por Decreto Supremo 008-2001-PCM—, estableciendo el régimen de infracciones que sanciona el incumplimiento de la presente ley.

Dese cuenta



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/03/2022 15:46:26-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/03/2022 13:08:13-0500

Sala de Comisión

Lima, 1 de marzo de 2022.



Firmado digitalmente por:
CUTIPA COALVA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/03/2022 16:33:40-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/03/2022 11:53:37-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/03/2022 17:32:06-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/03/2022 17:46:54-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/03/2022 18:20:01-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/03/2022 18:31:34-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 02/03/2022 18:46:06-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/03/2022 10:25:41-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/03/2022 11:07:19-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JONTAY Luis
Gustavo FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/03/2022 11:39:43-0500



Firmado digitalmente por:
MONTÉZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/03/2022 12:11:07-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/03/2022 12:50:00-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 11 de abril de 2022

Al orden del día



JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA

ACTA

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA

Martes, 1 de marzo de 2022

Sumilla: *Se aprobó por unanimidad:*

1. *El dictamen recaído en el Proyecto de Ley 893/2021-CR que propone la ley que modifica la Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Osiptel, para regular las tarifas topes en la reconexión del servicio y en aquellas que se derivan de las normas de condiciones de uso.*
2. *La dispensa del trámite de aprobación del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria, para ejecutar los acuerdos adoptados.*

En la Plataforma Virtual *Microsoft Teams*, siendo las 11 horas con 10 minutos del día martes 1 de marzo de 2022, se reunieron bajo la presidencia del congresista José León Luna Gálvez, los congresistas miembros titulares Alfredo Pariona Sinche, Américo Gonza Castillo, Víctor Raúl Cutipa Ccama, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Janet Milagros Rivas Chacara, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Ilich Fredy López Ureña, Silvia María Monteza Facho, Lady Mercedes Camones Soriano, Diego Alonso Bazán Calderón, Miguel Ángel Ciccía Vásquez e Isabel Cortez Aguirre.

El señor Presidente, con el quórum reglamentario, dio inicio a la Décima Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2021-2022.

I. ACTA

El señor Presidente dejó constancia que el acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, fue aprobada en su oportunidad, con dispensa de su lectura.

II. DESPACHO

El señor Presidente dio cuenta que el próximo 15 de marzo se celebra el Día Mundial del Consumidor, por ello, expuso a los señores congresista el programa de los eventos a realizar. Asimismo, señaló que se ha redactado una moción de saludo por el Día Mundial del Consumidor, que será presentada al Pleno del Congreso de la República. Al respecto, dijo que es importante que cuente con las firmas de los miembros de la comisión, para lo cual instruyó a la secretaria técnica para coordinar al respecto.

III. INFORMES

No hubo informes

IV. PEDIDOS

No hubo pedidos

V. ORDEN DEL DÍA

5.1. Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 413/2021-CR, por el que se propone la ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, para fortalecer el abastecimiento de los derivados del petróleo en favor de los consumidores

El señor Presidente mediante el uso de diapositivas dio inició a la sustentación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 413/2021-CR, por el que se propone la ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, para fortalecer el abastecimiento de los derivados del petróleo en favor de los consumidores. Dijo que tiene por objeto declarar de interés público nacional el abastecimiento de los derivados del petróleo, producidos en el territorio peruano, incluido el zócalo continental, y que sean de uso masivo en hogares y vehículos y modificar los artículos 43, 44, 76 y 77 de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Luego, refirió que, en las últimas semanas, la evolución del precio de los derivados del petróleo crudo, en especial del Gas Licuado de Petróleo (GLP), ha tenido un impacto negativo para los consumidores a nivel nacional, lo que está perjudicando a las familias de bajos recursos económicos. Luego explicó sobre la situación de la distribución del abastecimiento de los derivados del petróleo en el país.

Dio cuenta de las instituciones que habían sido consultadas para la elaboración del predictamen y explicó sobre las implicancias y problemática en los costos en la atención de este producto.

Finalmente, detalló y dio el sustento técnico sobre el extremo de las disposiciones que se modificarán de acuerdo a las normas expuestas y, al mismo tiempo, ahondó en los alcances, disposiciones y beneficios que propone esta propuesta legislativa, por lo que instó a los congresistas su apoyo para la aprobación.

El señor Presidente abrió el debate e invitó a la participación de los señores congresistas miembros de la comisión.

El congresista Jorge Alberto Morante Figari se refirió a la producción al día en Perú y lo que consume el país; señaló que en el Perú todos los días se tiene que importar aproximadamente 210,000 barriles de petróleo. La producción petrolera de crudo es absolutamente deficitaria, es por eso que en la comisión de energía y minas se está trabajando para promover la exploración y producción de petróleo. Alertó que no se debe confundir que, cuando se habla de hidrocarburos, que es el término genérico se, incluye al gas natural y al petróleo, llamándolo simplemente petróleo y gas natural. Al respecto, dijo que cuando se habla de gas natural, o que se ha tomado por el Estado para que sea repartido a las familias más pobres, el gas natural que sale es metano, y lo que se consume en las casas es gas butano, o sea es gas licuado de petróleo; lo que sale de la tierra en Camisea o en diferentes yacimientos, es gas natural, no es gas licuado de petróleo.

Por otra parte, observó y dijo que no se tiene ningún informe del Ministerio de Energía y Minas, es importante la opinión técnica del ministerio para el estudio, para que salga adelante la propuesta legislativa; por lo que pidió una cuestión previa, a efecto de pedir primero opinión al MINEM del área técnica y en su defecto, que vengan a la comisión los especialistas.

Sobre la observación, el **señor Presidente** solicitó al señor Frank Castro Bárcenas, asesor de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, que explique.

El Eco. Frank Castro Bárcenas, asesor de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, explicó sobre los alcances del sentido de la opinión del Osinergmin, y dijo que se ha acogido casi la mitad de ésta. Luego, explicó y aclaró que el proyecto de ley no tiene el espíritu de regular precios, entre otros puntos de relevancia.

El congresista Jorge Alberto Morante Figari observó sobre la explicación del asesor y luego recalcó que es indispensable contar con la opinión del MINEM, además pidió que le explique la experiencia del asesor del tema en debate, sobre los alcances del tema de hidrocarburos, que se indique cuáles son las observaciones del Osinergmin, cuáles son las que se acogieron y cuáles no se acogieron, y por qué.

Dando respuesta, **el Eco. Frank Castro Bárcenas, asesor de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos** dio alcances de los extremos de las disposiciones que se modificarían, referidos al gas natural, al mismo tiempo, explicó sobre la explotación y sus implicancias.

El congresista Jorge Alberto Morante Figari sobre lo referido por el asesor, alertó que el gas natural no se envasa como los cilindros de gas que se lleva a las casas y que, no existe la forma de envasarlo de esa forma, lo que se consume en las casas como gas, es el gas licuado de petróleo; que es totalmente distinta, entonces mínimo se tiene que pedir opinión al Ministerio de Energía y Minas y de expertos en la materia.

La congresista Isabel Cortez Aguirre mostró preocupación y dijo que en salvaguarda de las familias de bajos recursos económicos, no se deberían pagar el costo como en el nivel internacional. Entonces, si se tiene la voluntad política, la tecnología y un equipo de trabajo, debería de ir en el sentido del costo del producto que se produce en el país, para así ser beneficioso para las familias más necesitadas.

El congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay se unió al pedido del congresista Jorge Morante, de la cuestión previa, cree que es importante este proyecto, pero se debe invitar a los representantes del Osinergmin, porque son temas muy especializados. Entonces, se podría invitar a reconocidos expertos en el sector, a los especialistas de la Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía, así como, a asociaciones, a abogados constitucionalista y académicos del tema, para que este texto sea analizado. En esa medida, es importante ayudar y proteger a los consumidores, pero con normas que sean fruto de un debate y con el debido sustento técnico, con la finalidad de no distorsionar el mercado y perjudicar a los consumidores.

Al respecto, **el señor Presidente** dijo que lo deja en cuarto intermedio el tema y se convocará para la próxima sesión a especialistas del Ministerio de Energía y Minas, así como a las instituciones que han sugerido los congresistas en la idea de buscar una fórmula que técnicamente lleve a beneficiar a los peruanos.

El congresista Jorge Alberto Morante Figari comentó que, en la Comisión de Energía y Minas, recibió una exposición brillante de académicos de la Universidad Nacional de Ingeniería relacionado al tema del petróleo; que incluso se va reunir con ellos y aprovechará en pedir que le ahonden en la explicación del tema. Destacó que hay personas que tiene nivel de experiencia y conocimiento en el sector de hidrocarburos, por lo que sugirió que se convoque a la decana de la facultad de Ingeniería de Petróleo de la

UNI, para que los expertos y los doctores puedan emitir su opinión técnica del contenido del proyecto de ley.

En la misma línea, la **congresista Isabel Cortez Aguirre** pidió que se invite al señor Humberto Campodónico, que es especialista en el sector de Petroperú.

Sobre las sugerencias, el **señor Presidente**, en principio dijo que el Predictamen queda en cuarto intermedio y luego, instó a la secretaria técnica a tomar nota de los aportes y sugerencias de los congresistas.

5.2. Predictamen en cuarto Intermedio, recaído en los Proyectos de Ley 118/2021-CR y 1079/2021-CR, por el que se propone la ley que crea la comisión especial multisectorial encargada de analizar y establecer mecanismos para la implementación de un sistema previsional mixto, que incluya a los trabajadores que no se encuentran en algún régimen laboral

El **señor Presidente** señaló que el presente predictamen quedó en un cuarto intermedio para hacer las modificaciones y que sobre las invitaciones de los funcionarios de la SBS, MEF, SUNAT, ellos estuvieron en la sesión anterior y se tomó nota de sus opiniones.

Entonces, dijo que no se puede dilatar este tema e indicó que el texto sustitutorio que fue alcanzado a los miembros de la comisión, propone crear una **comisión multisectorial** que se encargue de analizar, coordinar, fortalecer, establecer los mecanismos institucionales económico sociales y normativos, que estudie propuestas para un nuevo sistema previsional mixto, que incluya a todos los trabajadores que realizan actividades en diversas formas y modalidades, pues con ello se formaliza la economía y se incrementa la recaudación.

Finalmente, detalló y dio el sustento técnico sobre el extremo de las disposiciones que se modificarán de acuerdo a las normas expuestas y, al mismo tiempo, ahondó en los alcances, disposiciones y beneficios que propone este proyecto de ley, por lo que instó a los congresistas su apoyo para la aprobación.

El **señor Presidente** abrió el debate e invitó a la participación de los señores congresistas miembros de la comisión.

El **congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay**, aclaró que, dentro del sustento, dijo que el proyecto de ley transgrede la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dado que en su artículo 36 establece la creación de una comisión multisectorial; entonces esta sería una facultad del Poder Ejecutivo. Al respecto, se tendría que modificar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo o en todo caso modificar la sustentación, no tiene sentido formar una comisión para que elabore la mejor propuesta previsional, además, en la primera disposición complementaria se dice lo que debe observar en su propuesta, dijo que es su opinión, para tenerla en cuenta.

El **congresista Jorge Alberto Morante Figari**, en la misma línea del congresista Cordero, señaló que se tiene que respetar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, si bien el proyecto de ley va a la conformación de una comisión, pero ya se le está poniendo algunos parámetros. Finalmente, dijo que esto sería una facultad del Poder Ejecutivo, se podría coordinar con los indicados que representan al MEF, o tal vez formar un grupo de trabajo en la comisión, y resultado de ello, enviárselo al Poder Ejecutivo para que los tome como insumo, para elaborar un proyecto de ley.

Al respecto, **el señor Presidente** recordó y dijo que en el periodo pasado se formó una comisión que lo presidió la congresista Carmen Omonte. Ante ello, dijo que, en la Comisión de Economía del Congreso, se está debatiendo el tema, lo que se quería, es que se debata con dicha comisión y se saque un solo texto sustitutorio. Luego, cedió la palabra al señor Frank Castro Bárcenas, asesor de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

El señor Frank Castro Bárcenas, asesor de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, dando respuesta a las inquietudes de los congresistas sobre la relación con la ley orgánica del poder ejecutivo, dio la explicación sobre el sentido de los proyectos de ley, dijo que fue estudiada por la comisión de economía y luego, ahondó en la explicación sobre el sentido del texto legal de la propuesta legislativa en la comisión, que es la creación de una comisión multisectorial especial que solamente verá la parte del fondo semilla.

Sobre la situación de los proyectos en cuestión, **la congresista Silvia María Monteza Facho** señaló que en la Comisión de Economía están a la espera de las opiniones para poder dictaminar, todavía no van a ver ese tema esta semana, en base de eso recién se tomará la decisión correcta.

El señor José Luis Caballero, asesor de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos explicó y dio lectura sobre los alcances del artículo 70, literal d) del Reglamento del Congreso de la República, donde se establece que los dictámenes pueden recaer en la recomendación de conformación de una Comisión Especial de estudio del asunto materia de dictamen, a efecto de que se realice un estudio técnico más profundo y proponga una fórmula normativa adecuada.

La congresista Isabel Cortez Aguirre expresó que piensa que el dinero de la jubilación debe estar bajo la administración del Estado, mas no por entidad privada; porque con las autoridades futuras no se sabe en qué manos va a parar la jubilación, por sus actitudes y antecedentes hay desconfianza de las empresas privadas y de las AFP's.

Al respecto, **el señor Presidente** aclaró que esta propuesta no va a ir a ninguna AFP's, se tiene que organizar con empresas financieras y que la comisión corregirá todos esos vacíos. Luego, explicó sobre la problemática y antecedentes de los fondos pensionarios, por ello, dijo que se tiene que buscar un punto medio.

La congresista Silvia María Monteza Facho explicó sobre el sentido de los proyectos de ley en cuestión, por lo que dijo que el Proyecto de Ley 118/2021-CR, fue retirado de la Comisión de Economía y que de un dictamen recaído en el Proyecto de Ley 255/2021-CR, en estos momentos se encuentra en el pleno para su discusión. Sobre el Proyecto de Ley 1079/2021-CR, dijo que es un proyecto declarativo. El Proyecto de Ley 255/2021-CR, dijo que es un proyecto relacionado a los proyectos en debate y que ya está en el Pleno del Congreso.

El congresista Jorge Alberto Morante Figari sugirió y dijo que este tema se tiene que solucionar, pero con un análisis profundo, al mismo tiempo, explicó sobre los antecedentes de los fondos pensionarios en el Perú. Recalcó que se forme un grupo de trabajo y de la opinión que salga, se le recomiende al poder ejecutivo; que le permita poder elaborar un proyecto de ley, que corrija todos los vacíos de los fondos, tal vez elaborar un nuevo modelo de sistema pensionario, pero de carácter integral y pueda ser remitido al Congreso para su estudio y aprobación, lo más pronto posible.

El señor Presidente cedió la palabra al señor José Luis Caballero, para que pueda dar alcances de la hermenéutica parlamentaria inmersa a lo que está en debate.

El señor José Luis Caballero, asesor de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos dio a conocer sobre los antecedentes parlamentarios de la aprobación del texto sustitutorio del dictamen recaído en los proyectos de ley 110, 391, 416, 472, que fue aprobado en MAYORÍA en su Décima Sesión Ordinaria, de fecha 15 diciembre de 2021, por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera. Dio lectura a los nombres de los señores congresistas que expresaron su voto a favor y en contra. Terminó manifestando que este dictamen se relaciona con la propuesta en cuestión.

Sobre el particular, **el señor Presidente** dijo que la hermenéutica lo permite y da el sentido en el que se quiere aprobar, por lo que la idea es que se impulse esta propuesta.

Luego, señaló que, no habiendo más intervenciones, dio por finalizado el debate y solicitó a la secretaria técnica llamar a los congresistas para que señalen el sentido de su voto.

Seguidamente, **el señor Presidente** sometió a votación nominal de los congresistas miembros presentes en la sala virtual y presencial de la Comisión el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 118/2021-CR y 1079/2021-CR, por el que se propone la ley que crea la comisión especial multisectorial encargada de analizar y establecer mecanismos para la implementación de un sistema previsional mixto, que incluya a los trabajadores que no se encuentran en algún régimen laboral.

Luego de la votación nominal, el predictamen quedó pendiente, por cuanto votaron a favor los señores congresistas José Luna Gálvez, Ilich López Ureña, Silvia Monteza Facho, Diego Bazán Calderón, Miguel Ciccía Vásquez; votaron en abstención los señores congresistas Alfredo Pariona Sinche, Germán Tacuri Valdivia, Janet Rivas Chacara, Víctor Cutipa Ccama, Luis Cordero Jon Tay, Jorge Morante Figari, Auristela Obando Morgan, Lady Camones Soriano; y con votación en contra de la congresista Isabel Cortez Aguirre.

Luego del sentido de la votación, **el señor Presidente** dijo que queda pendiente, pidió que se les entregue a todos los congresistas miembros, toda la información, las opiniones y el dictamen de la comisión de economía que se relaciona con el Predictamen en cuestión, y que se votará en la próxima oportunidad.

5.3. Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 893/2021-CR por el que se propone la ley que modifica la Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Osiptel, para regular las tarifas topes en la reconexión del servicio y en aquellas que se derivan de las normas de condiciones de uso

El señor Presidente sustentó el contenido del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 893/2021-CR que propone la ley que modifica la Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Osiptel, para regular las tarifas topes en la reconexión del servicio y en aquellas que se derivan de las normas de condiciones de uso.

Dijo que se propone regular y fijar los cargos por reconexión de los servicios de telefonía fija, cable, celular e internet; la cual tendría por objeto facultar condiciones específicas al organismo supervisor de inversión privada en telecomunicaciones – Osiptel, para regular y fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, en lo referente a la reconexión del servicio y las condiciones de uso de los servicios de telecomunicaciones.

Señaló que busca incluir el artículo 39 en la Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Osiptel; de este modo, el Osiptel fijaría los topes tarifarios en aquellas tarifas establecidas por las entidades supervisadas por concepto de reconexión del servicio y en aquellas que se derivan de las normas de condiciones de uso. La comisión ha realizado el análisis y los efectos de la propuesta en cuanto a su objetivo concreto, también ha recibido las opiniones de Osiptel, ministerio de transporte, y asociaciones de consumidores y, de dicho análisis, se concuerda con dichas instituciones, quienes están de acuerdo con fijar topes a las empresas operadoras para el cobro de las reconexiones.

Luego, ahondó y detalló el sustento técnico sobre el extremo de las disposiciones que se modificarán de acuerdo a las normas expuestas y, al mismo tiempo, desarrolló los alcances, disposiciones y beneficios que propone este proyecto de ley, por lo que instó a los congresistas su apoyo para la aprobación.

El señor Presidente abrió el debate e invitó a la participación de los señores congresistas miembros de la comisión.

La congresista Isabel Cortez Aguirre saludó por la presentación de la iniciativa legislativa y mostró preocupación por las personas de escasos recursos que son perjudicados por estos cobros indebidos, cuando es cortado el servicio de telecomunicaciones, en ese sentido, indicó que apoyará en la votación al dictamen de dicho proyecto de ley.

La congresista Lady Mercedes Camones Facho resaltó que el proyecto de ley en debate tiene por finalidad facultar condiciones específicas al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel para regular y fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones en lo referente a la reconexión del servicio y las condiciones de Uso, en los servicios de telefonía fija, cable, celular e internet.

Señaló que el ente regulador del Osiptel tiene que estar facultado de fiscalizar y regular los servicios de reconexión en el país, y no seguir permitiendo que las empresas operadores abusen con cifras que distan mucho de su costo real y que van en perjuicio de millones de peruanos.

Luego, refirió que era importante resaltar que la iniciativa cuenta con opiniones favorables del Osiptel, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre otros relevantes. Además, la presente iniciativa, es concordante con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en la Sentencia de Casación N° 6404-2017 del 16 de abril de 2019, desestima la posición de una empresa operadora en cuanto a las tarifas de reconexión, por lo que la misma Corte Suprema, dice textualmente lo siguiente: considera que la regulación derivada del Presente Proyecto de Ley planteado coadyuvaría en corregir los problemas de la disociación existente entre las tarifas que se cobran a los usuarios y los costos de llevar a cabo tales gestiones; finalmente, redundaría en mayores beneficios para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Luego, ahondó en el sustento técnico de las disposiciones que se modificarán de acuerdo a las normas expuestas y, al mismo tiempo trató del beneficio que resultará para los consumidores y usuarios; por lo que solicitó a la presidencia que se pase a votación, por ser de justicia y de gran necesidad para la protección de más de 30 millones de usuarios a nivel nacional.

El congresista Jorge Alberto Morante Figari señaló que está de acuerdo con el proyecto de ley; sin embargo, dentro de un ámbito democrático, para poder entender el tema

complejo, sería conveniente citar a los miembros de las operadoras para que expliquen porque son esos costos tan altos.

El congresista Lady Mercedes Camones Facho precisó que el ente regulador del Osiptel ya se ha pronunciado en forma positiva.

Sobre el particular, **el congresista Jorge Alberto Morante Figari** aclaró y dijo que solicita que vengan a exponer los operadores, pues ya se sabe que el Osiptel opinó a favor.

No habiendo más intervenciones, el **señor Presidente** dio por finalizado el debate y solicitó a la Secretaria Técnica llamar a los congresistas para que señalen el sentido de su voto.

Seguidamente, el **señor Presidente** sometió a votación nominal de los congresistas miembros presentes en la sala virtual y presencial de la Comisión, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 893/2021-CR que propone la ley que modifica la Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Osiptel, para regular las tarifas tope en la reconexión del servicio y en aquellas que se derivan de las normas de condiciones de uso.

Luego de la votación nominal, el dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD; con 15 votos a favor de los señores congresistas José Luna Gálvez; Alfredo Pariona Sinche; Américo Gonza Castillo; Adolfo Tacuri Valdivia; Víctor Cutipa Ccama; Janet Rivas Chacara; Luis Gustavo Cordero Jon Tay; Jorge Alberto Morante Figari; Auristela Obando Morgan; Ilich Fredy López Ureña; Silvia María Monteza Facho; Lady Mercedes Camones Soriano; Diego Bazán Calderón; Miguel Ángel Ciccía Vásquez e Isabel Cortéz Aguirre.

El señor Presidente solicitó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión, el mismo que fue votado a micrófono abierto, sin ninguna oposición, aprobándose por unanimidad.

Finalmente, levantó la Décima Tercera Sesión Ordinaria, siendo las 12 horas con 40 minutos.

JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ
Presidente

AMÉRICO GONZA CASTILLO
Secretario

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/03/2022 14:36:48-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/03/2022 15:41:52-0500